

En Alicante, a doce de noviembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16 de septiembre de 2014 se dictó Auto en el que se acordaba la unión a la causa del informe de Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ -UDEF y dar traslado a todas las partes personadas e igualmente se citaba a declarar a los imputados.

SEGUNDO.- El día 19 de septiembre de 2014, el día 23 de septiembre de 2014 y el día 26 de septiembre de 2014 se presentaron recursos de reforma y subsidiarios de apelación por las Procuradoras D^a Rosario Marcos Filiu en nombre de D. Emilio y D^a Nieves Mira Pinos en nombre de D^a Nuria, contra el Auto de fecha 16 de septiembre de 2014.

Asimismo por las procuradoras D^a Rosario Marcos Filiu en nombre de D. Emilio, D^a Nieves Mira Pinos en nombre de D^a Nuria y D^a Teresa Beltrán Reig en nombre de D. Antonio se presentaron escritos planteando incidente de nulidad de actuaciones. Por providencia de fecha 6 de octubre de 2014 se ordena dar traslado a las partes acusadoras por 10 días a los efectos del art. 222 de la LECrim.

TERCERO.- El día 21 de octubre de 2014, 23 de octubre de 2014 y 3 de noviembre de 2014 se presentaron escritos por la Procuradora Sra. Marcos Filiu, en nombre de D. Emilio, por la Procuradora Sra. Merino Díaz, en nombre de D^a Sonia, por el Procurador Sra. Montes Torregrosa, en nombre de Esquerra Unida del País Valencia, por la Procuradora Sra. Valentín Moreno, en nombre del Partido Socialista Obrero Español y por el Ministerio Fiscal oponiéndose al recurso de reforma y al incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 16 de septiembre se dictó Auto donde se acordaba Unir a la causa el informe de Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ-UDEF y dar traslado a todas las partes personadas, poniendo a su disposición los anexos del informe, asimismo recibir declaración en calidad de imputados por los hechos y presuntos delitos expuestos a los imputados D. Antonio, D. Emilio, D^a Nuria, D. Emilio, D. Francisco Javier y D^a Sonia. El Auto fue recurrido por las representaciones de D^a Nuria y D. Emilio, solicitando la nulidad del informe y una declaración de validez de las documentales recibidas del Juzgado de Primera Instancia n^o 3 de Orihuela (Ant. mixto 3), finalmente se presentó escritos las representaciones D. Antonio y D^a Sonia

Ramos solicitando la nulidad de las actuaciones relacionadas con el Plan Rabasa obrantes que, por testimonio, se ha vendido recibiendo del Juzgado nº 3 de Orihuela y de todas las que estén basadas directas o indirectamente en las mismas, incluyendo el informe policial cuya unión se ha acordado.

Dando el correspondiente traslado a las partes personadas, las acusaciones se opusieron a los recursos y a la pretendida nulidad.

SEGUNDO.- Tanto los dos recurrentes como los procuradores M^a Teresa Beltrán Reig y D^a M^a José Merino Díaz instan una declaración de nulidad o una declaración sobre la validez, de la documental recibida del Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela que se basa en las intervenciones de las comunicaciones de D. Antonio, que en definitiva tendrían la misma consecuencia procesal, apartar de la causa la documentación recibida.

La cuestión que plantean las defensas de los imputados sobre la declaración de nulidad de esta documental en esta fase procesal, no es nueva en esta causa, se ha reiterado y ha tenido ocasión la Audiencia Provincial de Alicante de pronunciarse en cuatro ocasiones y de forma idéntica. Efectivamente, el Auto de 7 de febrero de 2011 de la Sección 2^a; el Auto de 17 de enero de 2012 de la Sección 1^a; el Auto de 23 de febrero de 2012 de la Sección 7^a y finalmente, el Auto de 28 de abril de la Sección 3^a obrante en la causa, dan a la cuestión la misma solución, declarando la extemporaneidad en el planteamiento de la cuestión de nulidad de la diligencia de instrucción de las intervenciones telefónicas, indicando que la pretensión deberá hacerse valer al inicio de las sesiones del juicio oral, en el trámite previsto en el art. 786.2 de la LECRIM.

La aparente contradicción entre los artículos 11 y 240 de la LOPJ que otorgan al Juez de Instrucción la facultad de declarar la nulidad de resoluciones que se plantea por vía de recurso o incluso de oficio, y el contenido del artículo 666 y 786.2 de la LECRIM que atribuye al órgano de enjuiciamiento la competencia para declarar la nulidad de actuaciones en la fase de introducción, si se han vulnerado derechos fundamentales, se salva al concluir que el trámite adecuado para resolver la nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales es el del juicio oral, salvo que se trate de violaciones patentes, indudables y ostensibles, que son a las que hace mención los art. 11 y 240 de la LOPJ, conforme ha declarado el TS en Sentencias de 21 de enero de 2010 y 30 de abril de 2010. Tanto los recurrentes como los procuradores M^a Teresa Beltrán Reig y D^a M^a José Merino Díaz instan una declaración de nulidad en base a la competencia para llevar a cabo las intervenciones de las comunicaciones de D. Antonio que acordó el Juzgado nº 3 de Orihuela y que son la base del informe policial que se une a la causa, por lo que es necesario analizar si el motivo que alegan puede ser considerado una violación patente, indudable y ostensible de derechos fundamentales, a las que se refiere el art. 11 y 240 de la LOPJ que permitiría una declaración de nulidad en esta fase

procesal o por el contrario las partes deben esperar al momento que marca la ley para plantear su pretensión.

La causa se inicia con el escrito del Ministerio Fiscal de 7 de abril de 2008, donde solicita la incoación diligencias previas y la intervención de las comunicaciones de D. Tomas en base a conversaciones que viene observando el Juzgado nº 3 de Orihuela en Diligencias Previas nº 851/07 y que versan sobre la actuación urbanística de Alicante conocida como Plan Rabasa, para la investigación en Alicante de esta causa. A dicho escrito se acompaña, además del atestado del Grupo de Delincuencia Económica de la Policía de fecha 31 de marzo, testimonio que emite el Juzgado nº 3 de Orihuela de un escrito del propio Fiscal de 4 de abril donde solicita al Juez de Orihuela el desglose de la causa para la remisión al Juzgado Decano de Alicante en lo referente a lo que llama "plan Rabasa" y el Auto del Juzgado de 4 de abril, donde ordena el desglose y la remisión de la causa al Juzgado Decano de Alicante para la investigación del Plan Rabasa.

Una vez atribuida al Juzgado de Instrucción seis de Alicante la causa y después de solicitar del Grupo de Delincuencia Económica que completara el atestado aportando una información necesaria, tras su contestación, se acordó no intervenir las comunicaciones de D. Antonio en Auto de 17 de abril de 2008 por las razones que en él se expresan, y cuando la decisión fue firme, se acordó el sobreseimiento provisional de la causa en fecha 6 de mayo 2008 que también alcanzo firmeza.

Hay que precisar el contenido del Auto de 28 de agosto de 2014 de este juzgado, al tener ahora constancia documental de que las comunicación de D. Antonio se intervienen por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela dentro de la investigación del "Plan Zonal de Residuos de la Zona XVII" el 9 de mayo de 2008 y el Ministerio Fiscal solicita a dicho Juzgado el 4 de julio de 2008 que se acordara judicialmente la ampliación de la investigación a una serie de asuntos, entre otros, el Plan Rabasa. El 4 de julio de 2008 el Juzgado número tres de Orihuela dicta Auto donde hace mención a la petición del Ministerio Fiscal en el Fundamento Jurídico quinto, y finalmente en el Auto de 3 de febrero de 2009 expresamente manifiesta que la incorporó a la causa la investigación del Plan Rabasa de Alicante en resolución de 4 de julio de 2008.

La resoluciones que ordenan las intervenciones de las comunicaciones, cuya nulidad se pretende, o la declaración de validez se insta de la documental que en ellas se basan, fueron acordadas por un Juez de Instrucción con competencia objetiva y funcional, y ajustándose a lo dispuesto en el art. 579.2 y 3 de la LECRIM, por lo que no es posible apreciar una violación de un Derecho Fundamental patente, indudable u ostensible, ya que la pretensión de nulidad planteada tiene su cabida dentro del ámbito de la competencia territorial, que la LOPJ deja fuera de la enumeración del art. 238,1 cuando menciona los actos que son nulos de pleno derecho. En esta causa consta acreditado documentalmente las resoluciones que afectan a

esta investigación, y que fueron dictadas por el Juzgado nº 3 de Orihuela y fueron debidamente notificadas a las partes que han utilizado los recursos que las leyes procesales establecen contra las mismas. Las partes podrán instar su pretensión de nulidad en el momento procesal establecido en la LECRIM, al inicio de las sesiones del juicio oral conforme viene establecido, al tener acreditado todos los pormenores de lo que aconteció, y la Audiencia se pronunciará si tiene, o no, alguna consecuencia procesal. Mientras llega este momento, la documental procedente del Juzgado nº 3 de Orihuela y lo que de ella derive, debe mantenerse unida a la causa por ser una diligencia proporcionada, necesaria e idónea para los fines de la investigación.

TERCERO.- En cuanto al recurso presentado por el procurador de D. Emilio en el que manifiesta que no se han practicado ciertas diligencias en su hecho primero, lo cierto es que en la fecha en que se dicta el Auto recurrido consta ya en la causa los escritos presentado por la policía y Ministerio Fiscal y que dieron lugar a los Autos del Juzgado nº 3 de Orihuela donde se acordaba y mantenía la intervención de las comunicaciones de D. Antonio, en concreto en los tomos dos y siete de la causa.

Asimismo, indicar a la parte que efectivamente puede solicita la ampliación de un plazo en vigor, si debido al volumen superior a lo normal de alguna documentación, lo precisa para ejercer su derecho de defensa, pero deberá alegarlo para conocimiento del Juzgado y para que su petición pueda ser considerada.

El recurso presentado insta, de un lado el archivo del presente procedimiento sin más trámites, de otro el archivo del procedimiento después de declarar no conforme a derecho las escuchas telefónicas incorporadas por la policía al informe y subsidiariamente la practica medios probatorios previos a la declaración de imputado. Dado que la petición segunda ha sido ya resuelta en el Fundamento Jurídico primero, resta pronunciarse sobre la primera y tercera petición El auto recurrido que se manifiesta incongruente, acuerda dar traslado del informe policial realizado por los funcionarios del Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ - UDEF- de Alicante basado en la intervención de la comunicaciones ordenadas por el Juzgado de Instrucción Juzgado nº 3 de Orihuela y que vienen a aportar indicios respecto de los hechos a los que hacía referencia EUPV en su denuncia. Hay que dejar constancia que el 27 de julio de 2013 se dio traslado de la denuncia de EUPV al recurrente Emilio a fin de que se personen, en su caso, y ejerciera su derecho a defensa conforme el artículo 118 de la LECRIM. El 15 de julio de 2013 por escrito presentado en el decanato Emilio se personan en la causa y se le tiene por personados en condición procesal de imputado, única condición procesal que pueden tener desde ese momento. El Auto no es incongruente cuando acuerda dar traslado del informe del Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ -UDEF- de Alicante y manifiesta que en el mismo hay indicios de la comisión de los hechos por los que ha sido denunciados por EUPV y que por ello debe declarar como imputado en la causa. Las alegaciones que Emilio hace sobre su actuación en el recurso, se tienen por hechas y en el momento procesal oportuno se valorarán

para concretar su actuación, pero ahora debe declarar como imputado en la causa en la fecha que se fije para ello conforme el art 486 lecrim y por los delitos que se mencionan en el Auto.

Finalmente debe estimarse la pretensión que realiza el recurrente de solicitar determinada documentación al Juzgado nº 3 de Orihuela, la Propuesta de Actuación nº 64,725/10 UDEF-BLA de 25 de junio de 2010, la Propuesta de Actuación nº 64,728/10 UDEF-BLA de 28 junio de 2010, copia del Auto autorizando las diligencias identificadas y la solicitud del Ministerio Fiscal de dichas diligencias. Asimismo se accede a la práctica de las testificales previas a su declaración, solicitadas por el recurrente de Javier, Rafael y José Luis, todo ello conforme el artículo 311 de la LECRIM, a fin de que ejerza su derecho a defensa.

Por último, y visto lo manifestado por la parte recurrente, será preciso acreditar que todas las conversaciones en las que se basa el informe remitido por Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ -UDEF han sido debidamente averadas por el Secretario Judicial del Juzgado nº 3 de Orihuela.

CUARTO.- En cuanto al recurso presentado por la representación de Nuria alegaciones no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, que debe ser confirmada con desestimación del recurso. Ciertamente en el Auto se le da traslado del informe policial realizado por los funcionarios del Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ -UDEF- de Alicante basado en la intervención de la comunicaciones ordenadas por el Juzgado de Instrucción Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, donde se desprende indicios de su participación en los hechos que ha denunciado EUPV donde se le cita a declarar como imputada, y el recurso contra la resolución no es el momento para volver a plantear todas las cuestiones que se han ido resolviendo desde que comenzó la causa, tales como la razón por la que se personan las acusaciones populares y la necesidad de fianza para ello, cuestiones han sido ya resueltas y que han llegado a la Audiencia Provincial de Alicante por vía de recurso de Apelación. Procede por ello, estar a lo acordado y no entrar a pronunciarse nuevamente sobre las mismas.

En cuanto a su pretensión de nulidad de las resoluciones donde se acordó las intervención de las comunicaciones de D. Tomas por el Juzgado nº 3 de Orihuela y del informe policial realizado por los funcionarios del Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ -UDEF- de Alicante basado en las mismas, se reitera lo ordenado en el Fundamento Jurídico primero de esta resolución, la recurrente deberá plantear su legítima pretensión en el momento procesal oportuno, al inicio de las sesiones del juicio oral, en el trámite previsto en el art. 786.2 de la LECRIM dado que, no se aprecia una violación de un Derecho Fundamental patente, indudable u ostensible, al tratarse de una cuestión que afecta a la competencia territorial para conocer y no a la objetiva o funcional a las que se refiere el art. 238,1 de la LOPJ.

En resolución de 27 de julio de 2013 se dio traslado de la denuncia presentada por EUPV a Nuria a fin de que se personen, en su caso, y ejerciera su derecho a defensa conforme el artículo 118 de la LECRIM. Pues bien, tras su comparecencia apud-acta el 15 de julio de 2013 se personan en la causa en condición procesal de imputada, única condición procesal que pueden tener desde ese momento. El Auto recurrido le da traslado del informe policial realizado por los funcionarios del Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ -UDEF- y le informa de que hay indicios de la comisión de hechos que el EUPV le atribuye en su denuncia y que conoce desde su admisión y por esa razón se le cita como imputada a declarar conforme el artículo art 486 LECRIM.

De la misma manera que lo dicho para el otro recurrente, las alegaciones que realiza sobre su actuación en el recurso, se tienen por hechas y en el momento procesal oportuno se valorarán para concretar su actuación.

Vistos los preceptos legales reseñados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar los recursos de reforma presentados por las Procuradoras D^a Rosario Marcos Filiu en nombre de D. Emilio y D^a Nieves Mira Pinos en nombre de D^a Nuria, manteniendo el Auto de fecha 16 de septiembre en todos sus términos.

Desestimar los incidentes de nulidad planteados por los recurrentes las procuradoras D^a Rosario Marcos Filiu en nombre de D. Emilio, D^a Nieves Mira Pinos en nombre de D^a Nuria y D^a Teresa Beltrán Reig en nombre de D. Antonio, por extemporáneos debiendo las partes, en su caso, reproducir su pretensión, en el tramite previsto en el art. 786.2 de la LECRIM.

Solicítese al Juzgado de 1^a Instancia n^o 3 de Orihuela (Ant. Mixto 3), testimonios de la Propuesta de Actuación n^o 64,725/10 UDEF-BLA de 25 de junio de 2010, Propuesta de Actuación n^o 64,728/10 UDEF-BLA de 28 junio de 2010 y copia del Auto autorizando las diligencias identificadas y la solicitud del Ministerio Fiscal.

Una vez se reciba la documentación, señálese el calendario de declaración de los testigos propuestos D. Javier, D. Rafael y D. José Luis, previos a la declaración de los imputados en la causa.

Diríjase oficio al Grupo de Blanqueo de Capitales de la BPPJ -UDEF- de Alicante a fin de que manifiesten si en el informe han incluido conversaciones que no hayan sido averdadas por el Secretario Judicial del Juzgado nº 3 de Orihuela, indicando en su caso la fecha y los intervinientes.

Modo de impugnación: mediante interposición, ante este órgano judicial, de recurso de apelación directo en el plazo de cinco días.

Así lo manda y firma. Juan Carlos Cerón Hernández Magistrado del Juzgado de Instrucción Número 6 de Alicante. Doy fe.

El Magistrado-Juez

La Secretaria Judicial